



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2011-00050-00
ACTOR: IVAN CAICEDO JAIMES-MARTHA CECILIA BLANCO
DE CAICEDO-MARTHA MÓNICA CAICEDO BLANCO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA S.A- FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A-CAPRECOM LIQUIDADA-
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
ISS PARISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA
S.A

Mediante informe secretarial visto a folio 787, se observa que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia, el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones

que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones”.

Finalmente, observa el Despacho que obra memorial poder otorgado por el apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a la abogada Martha Patricia Lobo, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 785 del expediente.

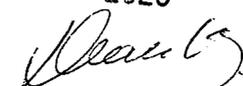
En consecuencia, se dispone:

- 1. Declárese** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. Reconózcase personería** para actuar dentro del presente proceso a la abogada Martha Patricia Lobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.694, portadora de la T.P. No. 97537 expedida por el C.S.J., como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 785 del cuaderno principal.
- 3.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Daniela C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SAN RAFAEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por el cual se declara vencido a las
partes la etapa probatoria, a las 10:00 a.m.
del día 12 MAR 2020

Secretario General